

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6'50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 6).

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al mandato del artículo 38 de la ley reformada de Accidentes del trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley anterior y se inicia naturalmente tal proceso de modificación reglamentaria por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encomendó la preparación del actual Reglamento al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia peculiar de su especialización, ha sido, además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron oídos los diversos elementos e interés a los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integraban el de 28 de julio de 1900 y el de incapacidades

de 8 de julio de 1903, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la ley, o que aconsejan la experiencia de la aplicación de aquéllos, o que ha sugerido el estudio de las disposiciones aisladas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de diciembre de 1922.  
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Chapaprieta Torregosa.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de diez de enero de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregosa.

#### REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo, de 10 de enero de 1922.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo primero. Entiéndese por patrono la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que-

dan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el párrafo primero.

Artículo 2.º Se consideran operarios, a los efectos de la ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo o en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediante o no retribución.

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contraamaestres, mayordomos, mayoresales, cachicanes, listeros, etcétera, hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

c) Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando por tanto comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

3.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la ley.

7.º Los Agentes de la Autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia o del Municipio, en los términos marcados por el artículo 11 de la ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Artículo 3.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español; y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 5.º Los efectos del artículo 3.º de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración

de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 6.º Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la ley, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

2.ª La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 7.º El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición 1.ª del artículo 6.º de la ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

Artículo 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley.

#### CAPÍTULO II

##### De las obligaciones.

Artículo 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Artículo 12. Se acudirán en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la ley.

Artículo 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, disposición 1.ª de la ley, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 7.º de la ley, en caso de accidente leve, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 16. Los gastos de sepelio, que, según el artículo 6.º de la ley, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 idem.

Idem mayores de 100.000, 200 idem.

Artículo 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique

en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Artículo 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que les representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Artículo 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables, en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 6.º de la vigente ley.

Artículo 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el «recibí» y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley, para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la ley que, a su juicio, existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 23. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asis-

tencia médica y certificación de los hechos, designará Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 5.º de la vigente ley, estará obligado, asimismo, a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 5.º de la ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirán a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de traslación, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del noveno grupo (Idiomas, Geografía, Economía y Legislación), vacante en la Escuela Industrial de Gijón, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios del mismo grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, según dispone el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de julio de 1920.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable término de treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en

los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de diciembre de 1922.  
=El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Geografías e Historias del Instituto general y técnico de San Isidro, de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real decreto de 21 de julio de 1921.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de diciembre de 1922.  
=El Subsecretario, Anguita.

(De la Gaceta núm. 356)

## Gobierno Civil

### SANIDAD

Denuncia de una fábrica de alcohol en Fuentelísendo.

Hallándose en tramitación en la Inspección provincial de Sanidad el expediente incoado por D.ª Eulalia Domingo Pradales, de Fuentelísendo, contra D. Dámaso Roa Hontoria, de igual vecindad, por considerar peligrosa para la salud pública la fábrica de alcohol que este último posee en aquel pueblo, he acordado conceder un plazo de diez días para que el denunciado pueda hacer las alegaciones que estime pertinentes, antes de resolver.

Burgos 4 de enero de 1923.  
EL GOBERNADOR,  
**Angel Uceda López.**

EL GOBERNADOR,

**Angel Uceda López.**

### Circular.

En evitación de lamentables confusiones, es mi deber llamar la atención, tanto a los interesados como a los conductores de vehículos de motor mecánico, tengan presente: que los dedicados al transporte de viajeros, han de llevar, a más del permiso para circular que dispone

el inciso a) del artículo 3.º del Reglamento, el especial a que hace referencia el inciso c) del mismo; que tanto a estos vehículos como los de carga, se les autoriza para circular por un año, inciso b) del artículo 8.º; que tanto unos como otros, cuando sufran algún accidente de importancia, no pueden circular sin previo reconocimiento, inciso e) de este último artículo; que siendo las placas de matrícula las que dan a conocer la propiedad del vehículo, deben llevar las dos señaladas, las que, en todo momento, deben estar perfectamente legibles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Burgos 5 de enero de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Angel Uceda López.**

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Tercer trimestre de 1922-1923.

Cuenta del tercer trimestre del año de 1922-23 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	432741'93
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	392469'45
Cargo.....	825211'38
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	392084'31
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	433127'07

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.....	19952'23	3170'30	23122'53
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	3925	3925
4 Repartimiento.....	276660'52	293144'15	569804'67
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Beneficencia.....	3604'53	5042'71	8647'24
7 Ingresos extraordinarios.....	>	100	100
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	548441'92	66583'96	615025'88
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
14 Reintegros.....	>	191	191
15 Valores fuera de presupuesto.....	373377'36	20312'33	393689'69
CARGO.....	1222036'56	392469'45	1614506'01
PAGOS			
1 Administración provincial.....	68449'91	38220'64	106670'55
2 Servicios generales.....	27131'55	8931'84	36063'39
3 Obras obligatorias.....	41188'28	40192'28	81380'56
4 Cargas.....	9479'39	4182'22	13661'61
5 Instrucción pública.....	30725'14	15988'31	46713'45
6 Beneficencia.....	191006'60	197147'12	388153'72
7 Corrección pública.....	13341'03	13112'51	26453'54
8 Imprevistos.....	5145'91	2860'89	8006'80
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	20853'63	3038'51	23892'14
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	2750	36189'20	38939'20
13 Resultas.....	330721'87	24470'79	355192'66
14 Valores fuera de presupuesto.....	48501'32	7750	56251'32
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
DATA.....	789294'63	392084'31	1181378'94

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de diciembre de 1922.—El Depositario, Mariano Olmos.

### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos a 31 de diciembre de 1922.—El Contador, Virgilio López-Gil.  
=V.º B.º=El Ordenador de Pagos, Angel de la Fuente.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

### Industrial.

Relación de los pueblos de esta provincia a cuyos Alcaldes y Secretarios les ha sido impuesta la multa de 17'50 pesetas, conforme a lo prevenido por el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial y en armonía con lo señalado por el 184 de la ley Municipal, por no haber remitido a esta Administración las relaciones nominativas a que se refieren las circulares publicadas en los Boletines Oficiales de esta provincia, fechas 11 de noviembre y 20 de diciembre últimos, en los plazos que en las mismas se les señalaban y cuya multa deberán ingresar en arcas del Tesoro en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que aparezca inserta esta relación en el Boletín Oficial de esta provincia.

### Pueblos que se citan.

Castellanos de Castro.  
Gredilla la Polera.  
Mamolar.  
Molina de Ubierna (La).  
Pinilla de los Barruecos.  
Prádanos de Bureba.  
Valle de Tobalina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y como notificación reglamentaria.

Burgos 2 de enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes.—V.º B.º=El Delegado de Hacienda, A. Chámpuli Navarro.

## ACUERDOS MUNICIPALES

### Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de dicha Merindad, durante el primer semestre del año 1922.

El día 1.º de abril quedó constituido el nuevo Ayuntamiento en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. Liborio López; Primer Teniente Alcalde, D. Venancio Sedano; Segundo, D. Emilio Corrales; Regidor Síndico, D. Epifanio Rodríguez, y suplente, D. Maximiliano García, quedando designados los demás Concejales por orden de edad, y por último, se señaló los miércoles de cada semana para la celebración de las sesiones ordinarias, a las dos de la tarde.

Los días 5, 12, 19 y 26 no se celebró sesión por falta de concurrencia de señores Concejales.

Los días 3, 10, 24 y 31 de mayo no se celebró sesión por las mismas causas.

El 17 se aprobó el acta de la sesión anterior y se tomaron los acuerdos siguientes: Designar a D. Angel González para que como Concejale forme parte de la Junta del Censo; de la Comisión de Hacienda a don Maximiliano García y D. Emilio Co-

rales; de la de Gobernación a don Severiano Revuelta y D. Tomás García; de la de Fomento a D. Damián Armiño y D. Venancio Sedano; de la Comisión de Policía a don Leoncio López y D. Epifanio Rodríguez, y de la Primera Enseñanza a D. Maximiliano García y don Emilio Corrales.

Queda enterada la Corporación que la Comisión mixta había concedido un voto de gracias a este Ayuntamiento y al Secretario del mismo por lo bien tramitados los asuntos de quintas.

De haber sido aprobado por las Oficinas de Burgos el Regisstro fiscal de edificios y solares y de haber ingresado los encargados del precinto 70 pesetas.

Se acordó aprobar los extractos de los acuerdos tomados en el año anterior; la cuenta del Recaudador de 1920 y 1921 y por último que concurra una Comisión de este Ayuntamiento al homenaje que se trata de rendir al Sr. Gasset.

El 7 de junio, después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó quedar enterados de estar aprobados los repartos de rústica y pecuaria, padrones de cédulas, carruajes y matriciula de industrial.

Que se abra un concurso por quince días para proveer la Agencia ejecutiva para que recaude los impuestos municipales.

Se da cuenta que el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda había prestado su superior aprobación al Registro fiscal de edificios y solares, por cuya especial distinción, se acordó conceder al Secretario de este municipio D. Manuel García, además de una gratificación, el declararle hijo predilecto de esta Merindad.

Quedó enterada la Corporación el haber ingresado 15 pesetas D. José Fernández por la multa que le impuso esta Alcaldía.

Hizo suyo el acuerdo de la Junta local y se abrió el concurso para el blanqueo de las Escuelas de este término.

Se acordó la venta en pública subasta de la casa de El Almiñé, sobre el tipo de 1.250 pesetas.

Que por medio de circulares se haría saber al público la construcción del Pantano del Ebro para si les asistía alguna reclamación, y por último se aprobaron las cuentas de este distrito del año de 1921 a 1922.

Los días 14, 21 y 28 no se tomó acuerdo alguno por falta de asistencia de Sres. Concejales.

El 25, declarada desierta por falta de licitación la subasta de la casa de El Almiñé, se acordó celebrar otra con la baja del 20 por 100 y quedó enterada la Corporación de la correspondencia y demás habido desde la última reunión.

Los días 5, 12, 19 y 26 de julio por no concurrir Concejal alguno no se tomaron, por consiguiente, acuerdos.

El 14, después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó: adquirir 100 pesetas de papel de multas; haber ingresado 1.000 pesetas de contingente provincial; archivar el nuevo Registro fiscal de edificios y solares; abonar una comisión al Alcalde y Secretario; reclamar se deje libre la vadera de Población para seguir haciendo el paso, según costumbre; abonar a Julio Arce el trabajo y materiales de la casa consistorial; designar al Secretario para que haga el ingreso de los mozos en la Caja de Miranda, y por último, se nombró a los Concejales D. Severiano Revuelta y D. Maximiliano García, para que reconozcan el sitio donde se halla colocada la valla en Valhermosa.

Los días 2, 9, 16, 23 y 30 de agosto, por no concurrir Concejales, no se tomó acuerdos.

Día 27.—(En sesión extraordinaria). Se tomaron los acuerdos siguientes: Quedar enterados de las nuevas leyes tributarias y ver con disgusto el aumento de contribuciones y dietas de los Sres. Diputados; que se han de confeccionar nuevas listas para el aumento del 12'50 por 100; de la posesión del nuevo Notario en Nofuentes; abonar la Comisión al Secretario por el ingreso de los mozos en Caja; adjudicar la venta de la casa El Almiñé a don Manuel González, en 1.125 pesetas, designando al Sr. Alcalde para que lleve a cabo la escritura de dicha casa en representación del Ayuntamiento; nombrar Agente a D. Andrés Arce; dar un expresivo voto de gracias a D. Julián García Sainz de Varanda, por las grandes enseñanzas dadas a conocer en su conferencia agrícola; que la Alcaldía reclame sobre la celebración de la subasta de resinación de pinos en Merindad de Cuesta-Urria, debiendo de celebrarse en esta Merindad, y por último, que la Junta municipal corresponde formarla a los señores siguientes: Joaquín Alonso, Ignacio Fernández, Vicente Ruiz y Ruiz, Alejo Fernández, Aniceto Alonso y Fernández, Toribio Palencia, José A. Temiño, Daniel Sainz, Florencio Alonso y José Garmilla.

Los días 6, 13, 20 y 27 de septiembre, no se celebró sesión por no concurrir Concejal alguno.

#### Junta municipal.

Día 14 de julio.—Se nombró una Comisión compuesta de D. Clemente González y D. Aurelio Garmilla, para que examinen las cuentas de 1921-22 e informen acerca de ellas.

Día 25.—De conformidad con lo informado por la Comisión que al efecto se nombró, se aprobaron las cuentas de este municipio tal y como se hallaban formadas del ejercicio de 1921-22 y que se remitan al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Merindad de Valdivielso 1.º de diciembre de 1922.—El Secretario, Manuel García.

El anterior extracto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión de 17 del actual. Para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, doy el presente en Merindad de Valdivielso a 22 de diciembre de 1922.—El Secretario, Manuel García.—V.º B.º—El Alcalde, Liborio López.

#### Ayuntamiento de Oquillas.

*Extracto de los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de julio, agosto y septiembre de 1922.*

Día 2 de julio.—Reunido el Ayuntamiento, en sesión ordinaria, se aprobó el acta de la anterior y se tomó el acuerdo siguiente:

Que con motivo de hallarse próxima la recolección de cereales, se dicte un bando prohibiendo la entrada en las rastrojeras al ganado lanar, hasta tanto se ordene por esta Corporación, así como prohibir igualmente pasar con ganado por propiedades ajenas que se hallen sembradas y todas cuantas prevenciones se juzguen convenientes para la conservación y buen régimen de la municipalidad.

Día 9.—No se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

Día 16.—Reunido el Ayuntamiento, no se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Día 23.—Reunidos los Sres. Concejales se puso de manifiesto la correspondencia de la semana y se acordó nombrar comisionado para que concurra el día 1.º de agosto a la entrega de mozos en Caja a don Teófilo Monzón, Secretario de este Ayuntamiento, abonándole los gastos de comisión.

Igualmente se acordó que todos los pastores de este municipio cierran sus ganados antes de las diez de la noche, para lo cual se fijará un bando en los sitios de costumbre de esta localidad.

Día 30.—No se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

Día 6 de agosto.—No se celebró sesión por la misma causa que la anterior.

Día 13.—Se acordó nombrar Guarda para la custodia del viñedo de este término municipal a D. Julián Núñez Arnáiz.

Día 20.—Reunidos los Sres. Concejales, en sesión ordinaria, se aprobaron el acta de la anterior y el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de abril, mayo y junio del año actual.

Día 27.—No se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

Día 3 de septiembre.—Reunido el Ayuntamiento, en sesión ordinaria, se aprobó el acta de la anterior y se tomaron los acuerdos siguientes:

Que con motivo de celebrarse el día 16 del actual la fiesta de San Cipriano, patrón de esta villa, se dicte

un bando, haciendo saber al vecindario que durante dichas fiestas se guarde el orden y decencia debidos tanto en los actos religiosos como en toda clase de diversiones que hubiere.

Que se comunique al Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Gumiel de Hizán para que mande una pareja de las de su digno mando para el sostenimiento del orden público.

Día 10.—No se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

Día 17.—Reunido el Ayuntamiento, se dió cuenta de la correspondencia de la semana y se acordó que la subasta de la pecina del rio existente en la parte superior del puente tenga lugar el día 24 del actual, a las tres de la tarde, en el sitio indicado y que se comunique a los dueños de las fincas lindantes al rio desde el puente de arriba hasta el término denominado el Posadero, para que sin demora procedan a la limpieza de dicho rio en la parte que corresponda a sus respectivas fincas, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en término de quince días, se hará la limpieza por cuenta de este Ayuntamiento a cargo de los dueños morosos.

Día 24.—Reunido el Ayuntamiento en sesión ordinaria se aprobó la celebrada el día 17 y se acordó se comunique a los hacendados forasteros que tienen terrenos intrusos dentro del común de vecinos de este Municipio para que en lo sucesivo se abstengan de sembrarlos, bajo apercibimiento que de infringir este acuerdo se les impondrá las sanciones a que haya lugar.

#### Junta municipal.

Día 3 de julio.—Previamente convocados al efecto, se reunieron en la sala capitular los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal al objeto de revisar y censurar las cuentas municipales del ejercicio de 1921; seguidamente se hizo el nombramiento de Presidente de dicha Junta, según previene el artículo 162 de la ley, a favor de D. Lucio Alonso Peñacoba, el cual ocupó inmediatamente su puesto.

Acto seguido se dió lectura del informe de la Comisión nombrada para dictaminar sobre dichas cuentas, y el Sr. Presidente declaró abierta la discusión, acordando aprobarlas en la forma que se encuentran redactadas.

En vista de lo acordado por esta Junta, los ingresos y pagos aprobados importan: cargo, 3.153'84 pesetas; data, 2.768'81; existencia, 385'03 pesetas.

Oquillas 1.º de octubre de 1922.

La Corporación aprobó el precedente extracto en sesión del día 21 de octubre de 1922.—El Secretario, Teófilo Monzón.—V.º B.º—El Alcalde, Demetrio Monzón.